

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	66001310500520180003301
Demandante	Luz Adriana Velásquez Hernández
Demandado	Protección S.A.
Vinculados	Daniela Saldarriaga Velásquez Laura valentina Saldarriaga Velásquez Angélica Restrepo Ortiz
Asunto	Apelación Sentencia 07-07-2021
Juzgado	Quinto Laboral Del Circuito
Tema	Pensión de Sobrevivientes

APROBADO POR ACTA No. 22 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023

Hoy, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por la Magistrada Dra. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, y los Magistrados Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada Porvenir S.A. y la vinculada Angélica Restrepo Ortiz frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad el **7 de julio de 2021**, dentro del proceso ordinario promovido **LUZ ADRIANA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Radicado **66001310500520180003301**. Al proceso se vinculó a las menores **DANIELA SALDARRIAGA VELÁSQUEZ** y **LAURA VALENTINA SALDARRIAGA VELÁSQUEZ** y a la señora **ANGÉLICA RESTREPO ORTIZ**.

Reconocer personería para actuar, por su condición de abogada inscrito de Tous Abogados Asociados S.A.S. a la Dra. Melissa Lozano Hincapié, con cédula No. 1.088.332.194. y T.P. No. 321.690. CS de la J, en representación de los intereses de Protección S.A

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 22

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda: Hechos y pretensiones

LUZ ADRIANA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ aspira que se declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de Andrés Felipe Saldarriaga Londoño, en calidad de compañera permanente y, en consecuencia, se condene a Protección S.A. a reconocer y pagar en su favor el 50% de la mesada pensional, a partir del 19 de febrero de 2014, junto con el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Los hechos que sustentan lo pretendido, informan que la demandante convivió en unión marital de hecho con Andrés Felipe Saldarriaga Londoño por espacio de 16 años, hasta el deceso de aquel ocurrido el 19 de febrero de 2014; durante la relación procrearon a Laura Valentina y Daniela Saldarriaga Velásquez, siendo además la actora beneficiaria del causante ante el sistema de salud. Resalta, que tanto ella como sus hijas y el causante desde el 27 de marzo de 2005 estaban clasificados como núcleo familiar en el registro único de víctimas por desplazamiento forzado ocurrido el 28 de febrero de 2005 y que ese grupo familiar había dependido económicamente de los ingresos del causante.

Comenta que el causante era afiliado a la AFP Protección S.A, presentando ante dicha AFP en nombre propio y de sus hijas la correspondiente reclamación; que en decisión No. 71313188 PEN SOB RP del 10 de febrero de 2016 únicamente le fue reconocida la pensión en un 50% a sus hijas, pues se dejó en reserva el otro 50% al considerar dicha AFP que existía otra persona con igual o mejor derecho que ella para reclamar la prestación, a pesar de no haber radicado solicitud alguna ante ellos.

Sostiene que el 19 de diciembre de 2019 reiteró la solicitud pensional con las pruebas que sustentaban su derecho, sin que Protección S.A realizara

investigación alguna para tener certeza sobre la existencia de otra persona con igual o mejor derecho, pues hasta la fecha de presentación de la demanda nadie más ha reclamado la prestación.

Informa que el empleador del causante consignó su liquidación a órdenes del Juzgado Octavo Laboral de Medellín, por un supuesto conflicto entre ella y otra persona, sin embargo, el 24 de junio de 2014 ella pudo cobrar el título judicial.

1.2. **Trámite impartido.**

La demanda fue radicada el 22 de enero de 2018 (archivo 05) y admitida por auto del 5 de marzo de 2018 (archivo 8). En dicha providencia se vincularon las menores Laura Valentina y Daniela Saldarriaga, a quienes se les nombró Curador Ad-litem.

Luego, mediante auto del 18-06-2018 se dispuso la vinculación de Angelica Restrepo Ortiz (archivo 27), a quien se le nombró curador ad litem por desconocer las partes el sitio donde ser ubicada (archivo 41-42). La publicación por edicto emplazatorio fue realizada el 02-02-2020 (archivo 45) y publicado en el registro Nacional de personas emplazadas (archivo 46)

1.3. **Posición de la demandada.**

1.3.1. Protección S.A. Sin oponerse al reconocimiento de la prestación en la medida que resultara probada en el proceso, únicamente se opuso a la condena por intereses moratorios y costas bajo el argumento que la prestación se dejó en reserva conforme al art. 6° de la ley 1204 de 2008 ante otra posible beneficiaria, Sra. Angélica Restrepo Ortiz quien en su momento alegó la calidad de compañera permanente ante el empleador del causante. Como excepciones formula **AUSENCIA DEL REQUISITO DE LA CONVIVENCIA**”, **“BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.”**, **“IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA DE INTERESES DE MORA”**, **“IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA DE COSTAS PROCESALES”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“INNOMINADA O GENÉRICA”**.

1.3.2. Laura Valentina y Daniela Saldarriaga Velásquez, a través de curador contestó que de no demostrarse la convivencia alegada, debía de adjudicarse el 100% de la prestación a las hijas del causante. Como excepciones propuso **“PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA CONVIVENCIA COMÚN E ININTERRUMPIDA CON EL CAUSANTE POR ESPACIO NO MENOR A CINCO AÑOS”, “INNOMINADA”**.

1.3.3. Angélica Restrepo Ortiz a través de curador, se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando que era facultad de la AFP dejar en suspenso la prestación hasta tanto la jurisdicción definiera el derecho en la porción que correspondiera. Como excepciones propuso **“AUSENCIA DE COMPAÑERA PERMANENTE CON MEJOR DERECHO A PAGO PROPORCIONAL DE PENSIÓN”, “BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA” Y “PRESCRIPCIÓN”**.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, al decidir la litis dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A., a reconocer y pagar a favor de LUZ ADRIANA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ en calidad de compañera permanente, la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de ANDRÉS FELIPE SALDARRIAGA LONDOÑO, el 19 de febrero de 2014, en cuantía equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, sin perjuicio del derecho de acrecimiento en el momento en que cesen las causas que le dieron origen al reconocimiento pensional en favor de Daniela y Laura Valentina Saldarriaga Velásquez. **SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A a pagar a LUZ ADRIANA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, la suma de \$35.868.218 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 19 de febrero de 2014 y el 30 de junio de 2021. **TERCERO:** AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A para que del retroactivo a que tiene derecho LUZ ADRIANA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, efectúe los descuentos legales con destino al sistema general de salud. **CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A a pagar a LUZ ADRIANA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993 sobre las sumas adeudadas a partir del 27 de marzo de 2015 y hasta que se efectúe el pago de las mismas. **QUINTO:** NO DECLARAR PROBADA la tacha de sospecha en contra del testimonio de Fabio León Pérez Cortés, por lo expuesto. **SEXTO:** CONDENAR EN COSTAS a PROTECCIÓN S.A. en favor de LUZ ADRIANA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ en un 100%.”

La Jueza A quo, al decidir tuvo en cuenta que le causante Andrés Felipe Saldarriaga Londoño había dejado causado el derecho a la pensión de

sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, por lo que la prestación se había reconocido a favor de Laura Valentina y Daniela Saldarriaga Velásquez, en cuantía del 25% de un SMLMV a cada una, en virtud de su minoría de edad.

Para decidir la litis, sustentó que el derecho se regía en los términos del literal a) del art. 74 de la ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por el art. 13 de la ley 797 de 2003, debiendo establecer si la reclamante acreditaba haber hecho vida marital con el causante a efectos de determinar si le asistía el derecho a la prestación en forma vitalicia, por contar al 19 de febrero de 2014 más de 30 años cumplidos.

Para resolver, acudió a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional en la sentencia SU149/2021, que reafirmó que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para la cónyuge como para la compañera permanente es de cinco años, independiente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado.

Con apoyo a la testimonial recaudada y del interrogatorio a la demandante concluyó que la demandante acreditó la calidad de beneficiaria del causante, en tanto que la pareja se identificaba entre sí y ante la sociedad como verdaderos compañeros permanentes en procura de construir un futuro juntos que entrañaba una verdadera comunidad de vida. Además, tuvo como indicios que reforzaba esa conclusión, el estatus de beneficiaria que tenía la accionante como parte del núcleo familiar del afiliado fallecido ante la EPS, el certificado expedido en enero de 2014 por la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas que daba cuenta que ella hacía parte del grupo familiar del causante desde el 27 de marzo de 2005.

De allí, es que halló acreditado el derecho de accionante a la prestación que dejó causada su compañero Andrés Felipe Saldarriaga Londoño, en cuantía del 50% un salario mínimo y por 13 mesadas anuales desde el deceso, sin perjuicio del derecho de acrecimiento en el momento en que cese el derecho otorgado a los hoy menores. Por ello, dispuso un retroactivo desde el 19 de febrero de 2014 autorizando el descuento al sistema de salud, advirtiendo que la prestación no se había afectado por la prescripción.

De igual forma, fulminó condena en contra de la demandada por concepto de intereses moratorios, debido a que la Sra. Restrepo Ortiz, ninguna

reclamación había elevado ante la AFP para lograr el reconocimiento de la pensión por lo que no existió controversia entre beneficiarias para habilitar a la demandada a suspender el reconocimiento pensional a la compañera permanente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

PROTECCIÓN S.A. En su alzada, recurrió lo atinente a los intereses moratorios y las costas del proceso. Sustenta que la AFP al reconocer la prestación, contaba con una duda razonable respecto del derecho de la promotora de esta litis. Refiere que la investigación realizada por la AFP la cual se valora como un testimonio, estableció que en la empresa donde laboró el causante salió a relucir que la liquidación del afiliado había sido consignada en el Juzgado 8 laboral del Circuito porque la habían solicitado dos personas y por ello, la AFP tenía razones suficientes para haber suspendido el reconocimiento y pago del 50% de la pensión porque correspondía a la Jurisdicción laboral resolver la controversia determinando quien tenía el derecho a la pensión. Por ello, solicita que sea relevado de dicha condena al igual que de las costas del proceso, este último porque no fue un capricho de Protección S.A. el haber negado la pensión, sino que lo fue por la existencia de otra beneficiaria.

ANGÉLICA RESTREPO ORTIZ, a través del Curador, recurrió la decisión sustentando que de las pruebas testimoniales no se lograba determinar la convivencia con ánimo de permanencia para conformar un grupo familiar entre la demandante y el causante, por lo que no había certeza de la convivencia y el ánimo de apoyo en todo sentido, aspecto que, a su juicio, ninguna de las pruebas logró acreditar. Sostiene que los testigos fueron contradictorios en cuanto a las fechas puntuales de la supuesta relación de pareja; que en los últimos años de vida del causante lo que se demostró es que siempre estuvo pendiente de sus hijas; que la demandante no dependía de aquel e incluso en ocasiones compartían los gastos del hogar. En cuanto a Angelica, refiere que en algún momento estuvo reclamando el derecho y que pudo ser que debido a las circunstancias de seguridad que se dieron en torno a la familia del causante, pudo ser la razón por la que no se hiciera presente en posteriores tramites y reclamaciones.

IV. ALEGATOS

Previo traslado del 03-02-2022, las partes demandante y demandada, así como el curador que representa los intereses de la vinculada Angélica Restrepo Ortiz presentaron alegatos, los demás guardaron silencio y el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia, los recursos de apelación y los alegatos de conclusión, se tiene que los problemas jurídicos a resolver se contraen esencialmente en determinar si la accionante acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada Andrés Felipe Saldarriaga Londoño. De ser así, establecer si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios o si, por el contrario, el fondo de pensiones estaba frente a una causal para haber congelado el pago del 50% de la misma.

Sin debate se encuentra: **(i)** Andrés Felipe Saldarriaga Londoño falleció el **14 de febrero de 2014** [archivo 04, pág. 1]; **(ii)** Luz Adriana Velásquez Hernández nació el 12 de agosto de 1981 contando con 33 años al momento del óbito del afiliado [archivo 04, pág. 3]; **(iii) Daniela Saldarriaga Velásquez** nacida el **21 de agosto de 2002** y **Laura Valentina Saldarriaga Velásquez** nacida el **14 de abril de 2000** son hijas de Andrés Felipe Saldarriaga Londoño y Luz Adriana Velásquez Hernández [archivo 07, pág. 14-15]; **(iv)** Protección S.A. reconoció la pensión de sobrevivientes a las hijas menores del causante en un 25% tras acreditar la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado fallecido. En tanto que dejó en suspenso el 50% por cuanto existía otra persona con igual o mejor derecho que la accionante, por lo que “una vez radicara la solicitud pensional, se enviaría el asunto a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto” [archivo 04, pág. 7];

5.1. De los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber

realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece. Así mismo, también es conocido que la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes corresponde a aquella que se encuentre vigente en la fecha del óbito (SU-005/2018).

Para el caso, como se está frente al deceso de un afiliado cuyo óbito data del 11 de mayo de 2017, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de «[...]»

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

[...]

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

A propósito de la interpretación de dicho articulado, es de mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, ha sido variable al momento de considerar el requisito del tiempo mínimo de convivencia.

De un lado, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1094-2003, señaló que el régimen de convivencia mínima por 5 años sólo se fija cuando la prestación se causa por el deceso de un pensionado, en tanto que la norma

no atenta contra los fines y principios de la Seguridad Social porque “lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer”.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, inicialmente consideró que, independientemente de si el causante era afiliado o pensionado, era necesario acreditar la convivencia mínima de 5 años [SL32393 de 2008, SL793 de 2013 y la SL347 de 2019]. Sin embargo, a partir de la sentencia SL1730-2020 la Corte trazó una nueva línea jurisprudencial frente a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 a la luz del precepto constitucional de favorabilidad e in dubio pro-operario. Concluye que, para ser beneficiario de la prestación, en calidad de cónyuge o compañero(a) permanente del afiliado(a) que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, por lo que debe acreditarse la calidad exigida y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento del óbito. No obstante, dicha decisión fue dejada sin efectos por la Corte Constitucional.

En este punto es de precisar, que la Sala Mayoritaria de esta Corporación ha adoptado la posición de la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019 que declaró la exequibilidad de la expresión “con la cual existe sociedad conyugal vigente” contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, en cuya interpretación prioriza la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal pero crea como excepción para los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios, siempre que acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del óbito, lo que implica que se dejó por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios.

5.2. Caso concreto.

Para establecer si en este caso se acredita la calidad beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado, es menester recalcar el entendimiento que se debe dar al concepto de convivencia que corresponde a «[...] *la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja*

responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (SL2288/2022, SL1399-2018, entre otras).

Para efectos de lo anterior, indispensable resulta revisar el acervo probatorio a saber:

En el expediente militan las extraproceso de **Maria Dolores Carvajal De Tamayo** y **Virgelina Tamayo Carvajal** quienes dan cuenta de haber conocido al causante por espacio de 17 años, afirmando constarles que desde el 05-03-1998 hasta el deceso el obitado vivía en unión libre con la demandante, procreando dos hijos cuyas edades al deceso acaecido el 19-02-2014 eran de 14 y 12 años, respectivamente [archivo 04, página 10].

De tal medio debe decirse que si bien tienen valor probatorio, lo cierto es que por sí solas no tienen la capacidad de dar por probada la convivencia anunciada por la reclamante, ello aunado a que los enunciadados se limitan a realizar afirmaciones careciendo de información detallada respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dio la convivencia, por lo que nada se informa sobre la manera en que se tuvo el conocimiento de las afirmaciones que se hicieron.

De otro lado, como resultado de la investigación realizada por la firma ALIANZA [archivo 22, página 56-70], se informa que el causante estuvo conviviendo con la accionante desde 1988; vivía en Medellín siendo el afiliado quien sufragaba todos los gastos del hogar; las personas que vivían en la casa eran la compañera permanente y dos menores de edad que estudiaban. Refiere que con el deceso del afiliado, su grupo familiar se trasladó a Pereira por problemas e inconvenientes, entre ellos unos judiciales con la madre del causante. Se afirma que en la empresa donde laboraba el afiliado informaron al investigador que la liquidación de las prestaciones fueron consignadas en un juzgado porque fueron reclamadas por dos personas, siendo ella la demandante y otra que se identificó como Angelica Restrepo Ortiz, ambas refirieron ser compañeras permanentes del causante. De otro lado, cita el escrito que fueron entrevistados Fabio León Pérez, Astrid Figueroa, Isabel Cristina Moncada, Wilson Ocaña Ochoa (todos amigos del causante por más de 10 años) y que todos ellos coincidieron en afirmar que el afiliado convivía con la promotora de esta contienda y que lo fue por varios años atrás hasta el deceso; que procrearon dos hijas y el grupo familiar estaba a cargo del causante. Agrega, que al obitado no le conocieron otros hogares o parejas y desconocían de la existencia de Angelica Restrepo.

En igual sentido, el informe da cuenta de que el domicilio del obitado fue tomado en arriendo por éste siendo el dueño Leonardo Antonio Agudelo, quien al ser entrevistado informó que el causante y su familia vivía allí desde el 2012. En general, la investigación administrativa concluye que de acuerdo con lo recaudado, la accionante convivía con el afiliado desde el año 1988 al momento de su deceso; con ocasión al fallecimiento de aquel la situación económica de su grupo familiar desmejoró notablemente. De igual forma dejan inserto que durante la entrevista a la demandante, informó que debió salir de Medellín; que debió denunciar a la madre del causante en tanto que Angelica Restrepo Ortiz había sido una amante de su compañero.

Aquí es de resaltar que frente al contenido de las investigaciones administrativas, el órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia proferida por la Sala el 15 de mayo de 2.012, radicación 43212, pregonó “... *la jurisprudencia de la Sala tiene definido el criterio de que los informes que recogen las investigaciones efectuadas por los funcionarios de las administradoras de pensiones para efectos de determinar la convivencia o la dependencia económica para discernir la condición de beneficiario de un derecho pensional, deben tenerse como “documento declarativo emanado de terceros”, cuya valoración se hace en forma similar al testimonio (...)*”.

En cuanto a la documental que milita en el expediente, se tiene: **(i)** copia de la denuncia que formulara la accionante en contra de la madre del causante el 26-02-2014 por el presunto delito de calumnia (archivo 22, página 71-84); **(ii)** certificación de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, expedida en enero de 2014, la cual hace constar que la señora Velásquez Hernández se encontraba incluida en el registro único de víctimas desde el 27-marzo-2005 por desplazamiento forzado de su grupo familiar ocurrido el 28-febrero 2005. Entre ellos aparece el causante como compañero permanente y las hijas Laura Valentina y Daniela [archivo 04, pág. 6]; **(iii)** certificado de la EPS Cruz Blanca del 12-marzo-2014 (archivo 04, página 17), se hace constar que la demandante aparecía como beneficiarias del causante desde el **23-abril-2013**, en calidad de compañera permanente del cotizante Andrés Felipe Saldarriaga Londoño, apareciendo este con fecha de afiliación que la accionante; (iv) documentos diligenciados por la accionante ante la AFP, donde aquella informa que el afiliado fue ultimado el 19-02-2014; que el grupo familiar lo conformaban las dos hijas y la compañera permanente (demandante), ultima que deja inserto en la reclamación que, por motivos personales, el causante se había ido para la

casa de los padres por problemas personales pero que nunca desapareció la relación marital entre ellos [archivo 22, página 27 sgts].

En cuanto a la prueba testimonial recaudada en audiencia, a continuación, se extraen los aspectos que interesan a la litis:

Interrogatorio: Luz Adriana Velásquez Hernández

Aseguro que desde los trece años inicio una relación con el causante, viviendo juntos como pareja antes de que naciera la primera de sus hijas de nombre Laura Valentina (1998); inicialmente vivieron en Medellín en la Comuna 13 en la casa de la mamá del causante (Rosalba Londoño de Saldarriaga); en 2005 fueron víctimas de desplazamiento urbano por lo que les tocó irse a vivir al barrio Popular 1 de Medellín, lugar donde estuvieron poco tiempo y por razones económicas debieron regresar a la casa de la madre del causante; que allí construyeron una pieza en el segundo piso siendo ese el lugar donde vieron cerca de 4 años; que durante ese tiempo, su compañero estuvo en la cárcel de Buenavista (2001 – noviembre 2002); luego se trasladaron a vivir independiente a una casa del Barrio Antonio Nariño (Medellín) estando allí 3 años porque luego se pasaron para el frente de esa casa, estando allí otros 2 años; finalmente se radicaron en el barrio Belén AltaVista de Medellín quedándose allí hasta el deceso del afiliado, tiempo en que trabajó como técnico de carros y con ello sostenía el hogar. En cuanto a la información que diligenció ante Protección S.A., donde dijo que al deceso de Andrés él *“vivía con la mamá por motivos personales”*, explica que en la misma semana en que fue ultimado como pareja tuvieron un disgusto por lo que el causante se fue para la casa de la mamá, pero aclara que para entonces convivían en la misma casa que el causante alquiló; era él quien cubría todos los gastos y que, con ocasión del homicidio de su compañero, de inmediato la Fiscalía y bienestar familiar *“la desplazaron”* por seguridad, explica que la iban a llevar a un hogar de paso pero finalmente la dejaron venir hacia Pereira con las hijas porque aquí tenía familiares. Agrega que los de la Fiscalía la acompañaron a reclamar la liquidación para poderse mantener y que en la empresa donde trabajaba su esposo le dijeron que ya había ido otra a reclamar la liquidación cuyo nombre era Angélica Restrepo Ortiz, de quien solo hasta ese momento supo de ella. Agrega, que no pudo recibir el cuerpo de Andrés por debió dejar su domicilio y que por ello, el cuerpo fue reclamado por la madre del causante.

Interrogatorio: Laura Valentina Saldarriaga Velásquez.

Indicó que al momento de la diligencia contaba con 22 años y se encontraba estudiando bachillerato (11 grado) en un Colegio de San Nicolás en Pereira. Comenta que la AFP Protección le quitó la mesada porque había dejado sus estudios y que ahora la percibía su hermana menor. En cuanto a los hechos debatidos, relató que ella siempre vivió con el causante, su hermana y la demandante; que vivieron en Medellín en diferentes sectores, entre ellos donde la abuela paterna en una pieza ubicada en el segundo piso de su residencia; asegura que sus padres siempre estuvieron juntos y para la semana en que asesinaron a su progenitor, él estaba donde la abuela porque estaba disgustado con Luz Adriana; que era su padre quien les daba todo porque para entonces Adriana no trabajaba y que al deceso de su padre, la Fiscalía fue por ellas a la casa donde vivían para brindarles protección y que por eso se desplazaron para Pereira. Al ser preguntada por Angélica, dijo

desconocer quién era y replicó que su padre siempre estuvo al lado de su progenitora hasta su fallecimiento.

Interrogatorio: Daniela Saldarriaga Velásquez.

Indicó que al momento de la diligencia contaba con 18 años y se encontraba cursando grado 10, viviendo en la actualidad con la hermana y la demandante en Pereira. Relata que en su niñez y hasta el deceso de su progenitor vivió con él, Luz Adriana y su hermana; que sus padres nunca se abandonaron; vivieron en varios lugares de Medellín entre ellos en el segundo piso de la casa de la abuela (Rosalba) y que el último domicilio fue en el barrio Belén. Agrega que su padre siempre estuvo con ellas hasta que murió y al preguntársele porque al deceso de él estaba donde la mamá, contestó que aquel a veces se iba para allá pero nunca dejó de vivir con ellas (demandante e hijas); comenta que sus padres se habían disgustado muy pocos días antes del fallecimiento aunque no recordaba bien lo que pasó; que cuando ultimaron a su padre, a todas ellas las iban a llevar a un hogar de paso porque a la mamá la amenazaron y que finalmente la Fiscalía los trajo a Pereira. Comenta que como familia los desplazaron como dos ocasiones, recordando especialmente el último que fue cuando su padre fallece y comenta que su abuela se enojó con la demandante porque a ella y a su hermana se las trajo para Pereira.

Testimonio: Fabio León Pérez Cortés.

Indicó ser el cuñado de la demandante – compañero permanente de la hermana de Luz Adriana Velásquez Hernández hace 16 años -, relata haber conocido al causante de quien aseguró constarle quien siempre vivió con Adriana y las dos niñas; vivieron en Medellín en una casa en Antonio Nariño y finalmente en el barrio Belén. Del causante dijo que había trabajado en lavaderos de carros, luego en una empresa de blindaje de carros; ratificó que la pareja tuvo problemas de desplazamiento forzado; que Adriana llegó a trabajar en confecciones y mensajería, pero también estuvo mucho tiempo sin trabajar, siendo Andrés quien se encargaba del sostenimiento de su hogar; que en tiempos en que la demandante trabajaba, la pareja compartía sus gastos. Comenta que, para la época del deceso de Andrés, la pareja vivía en el barrio Belén, que nunca los vio separados o con interrupciones en la convivencia, aspecto que le constaba porque fue amigo del causante y nunca evidencio que se hubieron dejado. Comenta que días antes del deceso se los había encontrado en la calle porque iban juntos; que socialmente eran conocidos como pareja y que jamás tuvo conocimiento de que Andrés tuviera o pretendiera a otra mujer diferente a la esposa. Comenta que cuando asesinan a Andrés, también amenazaron a Luz Adriana y por ello la trasladaron para Pereira con las hijas, siendo ello el motivo por la que no estuvo en las honras fúnebres de compañero.

Testimonio: Rosalba Londoño de Saldarriaga

Indicó ser la madre del causante, relató que era cierto que Luz Adriana había convivido con su hijo desde un año antes del nacimiento de Laura; tuvieron domicilios en San Javier, Antonio Nariño, Belén; que un tiempo (cerca de 2 años) vivieron en el segundo piso de su casa (deponente); que su hijo y la esposa eran desplazados, por lo que se fueron a vivir al barrio Popular y luego ella se vino para Pereira. Al ser preguntada si conocía a Angelica Restrepo lo negó indicando que jamás escuchó hablar de ella; aceptó que

había tenido problemas con Adriana porque se trajo las niñas a Pereira sin decirle nada a ella. Asegura, que al fallecer su hijo su convivencia era con Adriana explicando que con frecuencia su hijo iba a su casa (deponente); que al momento del deceso aquel se había quedado unos días en la casa de ella pero que no le había dicho el porqué. Comenta que Adriana no estuvo en el velorio porque la amenazaron sin conocer mayores detalles y comentó que no entendía que razones tuvo su nuera para haberla denunciado en ese tiempo.

De la totalidad de las pruebas adosados al cartulario se puede concluir que la demandante y el causante iniciaron su convivencia, por lo menos, desde abril del 2000 – momento en que nace su hija mayor Daniela -, y dicha relación - *en la que se procrearon dos hijas* – se mantuvo intacta hasta el momento del deceso del afiliado el 19 de febrero de 2014, esto es, por espacio de 14 años estuvo la pareja conviviendo en una relación marital de hecho, proporcionándose acompañamiento, ayuda mutua y con vocación de mantenerse en el tiempo como grupo familiar, a pesar de los inconvenientes que vivieron como desplazados por la violencia. Dicha convivencia y acompañamiento material, emocional y espiritual, en ningún momento quedó desmeritada, ni siquiera por la sola desavenencia familiar que tuvieron a escasos días del deceso del afiliado, en tanto que ninguna prueba pudo desdibujar la solidaridad y estabilidad de la pareja al momento del fallecimiento, la cual se mantuvo por más de una década.

De allí, es que ninguna duda sobre la convivencia ofrecieron los testimonios escuchados, siendo del caso mencionar que frente a la existencia de conflictos de pareja, ha dicho la Corte que el presupuesto legal no se puede negar o desdibujar automática y maquinalmente por la existencia de discusiones o desavenencias familiares que, en términos proporcionales, no desdican de una solidaridad y acompañamiento familiar estable. (Ver CSJ SL12029- 2016, CSJ SL18068-2016, CSJ SL6286-2017, CSJ SL6519-2017, CSJ SL11940-2017 y CSJ SL2010-2019, entre muchas otras)».

Significa lo anterior que la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento del óbito cuenta con un soporte probatorio claro, de manera que atendido la finalidad de la pensión de sobrevivientes, como en el caso que nos ocupa, impera el proteger al grupo familiar que tenía el afiliado al momento del óbito a efectos de no dejarlos desprotegidos - como evidentemente se encuentran -, por lo que no le asiste la razón al recurrente cuando asegura que no se acreditó la calidad de beneficiaria que alega la actora, se itera, los medios de prueba recaudados lo que imponen es el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma frente a la calidad de beneficiaria que ostenta la demandante, de manera

que no sale adelante el recurso elevado por el curador que representa los intereses de Angelica Restrepo Ortiz y, por el contrario, a la actora le asiste el derecho al 50% del valor de la mesada pensional, con derecho a su acrecentamiento a partir del momento en que cese el derecho reconocido a favor de las hijas del causante, tal y como lo concluyó la A quo.

Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Recorre la AFP la decisión de la A-quo al dispensar condena por intereses moratorios, considerando que los mismos eran improcedentes, justificando ello en que la información plasmada en una de las entrevistas realizadas durante la investigación administrativa daba cuenta de una posible reclamante de la prestación.

Frente al tema, la Corte ha examinado que existen precisas situaciones en las que no se atribuye la mora en el pago a la entidad administradora de pensiones, entre las que se encuentra la existencia de algún conflicto entre potenciales beneficiarios de la pensión, que solo puede ser dirimido por la justicia ordinaria (CSJ SL704-2013, CSJ SL13369-2014, CSJ SL14528-2014, CSJ SL11940-2017, CSJ SL1354-2019, CSJ SL2239-2019 y CSJ SL3785-2020 y SL414-2022).

En este caso, observa la Sala que Protección S.A. partió de un hecho incierto para suspender el trámite de la pensión de la aquí demandante, so pretexto de la posibilidad de que resultara otra reclamante, muy a pesar de que los medios de prueba daban certeza del derecho que le asistía a la aquí demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó consolidada su compañero permanente al momento del óbito. En este caso, no se evidencia una situación objetiva y razonable que sustente la decisión de la AFP de dilatar – sin razón alguna – el trámite pensional de quien quedó gravemente desprotegido por el deceso del proveedor de su grupo familiar. Ello se afirma, porque se partió de un supuesto beneficiario – que nunca apareció - para disponer que **“una vez este radicara la solicitud pensional, se enviaría el asunto a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto”**, aspecto que implica que en realidad ninguna disputa se presentó y por ello, debió la demandante acudir a la jurisdicción no porque hubiere existido disputa con otro reclamante sino porque la AFP, de manera arbitraria, decidió sin mayores soportes, ni argumentos suspender el trámite pensional sin la existencia de otro reclamante. De manera que, bajo

esas condiciones nada impide que se genere el carácter resarcitorio que contraen los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se confirmará la decisión del primer grado.

En cuanto a las costas, dadas las circunstancias que se acaban de exponer, se mantendrán las impuestas por el trámite de primera instancia en la medida que éstas se generaron.

Finalmente, al no prosperar el recurso de apelación propuesto por Protección S.A., se le impondrán costas en esta instancia a favor de la demandante Luz Adriana Velásquez Hernández. Frente a los demás, no se impondrán costas al tratarse de una vinculación oficiosa.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 7 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A a favor de la señora Luz Adriana Velásquez Hernández. Sin costas respecto de los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8220e76aa31a667247f9c3f407a29335abe12511a20c2d6985c88a0cb99f62a2**

Documento generado en 15/02/2023 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>